

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 34/2024
DEL 15 DE AGOSTO DE 2024**

A las trece horas del 15 de agosto de 2024, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Erik Mauricio Sánchez Medina, Director Jurídico; y Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este Órgano Colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes:-----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese Órgano Colegiado el documento que contiene el orden del día. -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo, 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; Quincuagésimo Primero, párrafo primero, fracciones I a V, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos); así como Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente Acta como "**ANEXO 1**" y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030724000413.

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 09 de agosto de 2024, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como "**ANEXO 2**", por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, y solicitó a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65, fracción II, de la

LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como "ANEXO 3". -----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA GERENCIA DE PROTECCIÓN Y TRASLADO DE VALORES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030723000859, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4276/24. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por quien es titular de la Gerencia de Protección y Traslado de Valores, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Seguridad del Banco de México; el cual se agrega a la presente Acta como "ANEXO 4", por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en las carátulas y en la prueba de daño correspondiente y solicitó a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65, fracción II, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como "ANEXO 5". -----

TERCERO. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, A SU VEZ ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 6110000062419. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 01 de agosto de 2024, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia de Seguridad de Tecnologías de la Información y de la Subgerencia de Seguridad Informática, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, a su vez adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como "ANEXO 6", por medio del cual hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de ampliar el periodo de reserva de la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en la prueba de daño correspondiente, y solicitaron a este Órgano Colegiado aprobar dicha ampliación del periodo de reserva. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción VIII, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65, fracción VIII, de la LFTAIP; 31, fracción IX, del RIBM; y Quinta de las Reglas resolvió aprobar la ampliación del periodo de reserva de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como "ANEXO 7". -----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las trece horas con quince minutos de la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

AMR
PAJC
MDF

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
15/08/2024 17:18:29	Claudia Tapia Rangel	e2dec93e44281a1f33344d0f1029a91ec59f32ec526ae1035fb85a481ac97cab
15/08/2024 17:44:28	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	f546ed362609ffa9531a7a0ca83383e5e1f5e270af0096b6c40fd04fd5a2c3b2f
15/08/2024 17:48:43	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	60094a2bd33d7a90365cb63f7ab57c6b16cdfaec480b7ca926680967482a2d0a
16/08/2024 19:38:13	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	79312d8954d96ea9d7188a3315a7a867f7936cff3b565f531503801fe972a0ad

"ANEXO 1"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 34/2024 15 DE AGOSTO DE 2024

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO **330030724000413**.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA GERENCIA DE PROTECCIÓN Y TRASLADO DE VALORES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO **330030723000859**, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN **RRA 4276/24**.

TERCERO. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, A SU VEZ ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **6110000062419**.

"ANEXO 2"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ciudad de México, 09 de agosto del 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **330030724000413**, que turnó la Unidad de Transparencia a esta Dirección, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

*"Conforme a la LFTAIP solicito lo siguiente: El 10 de agosto de 2023 interpose una demanda por escrito dirigida al sr Rodolfo Salvador Luna De la Torre director de Control Interno de Banco de México, el sr Rodolfo Salvador lo subió al sistema de control interno por lo que solicito: **A) Los archivos que la unidad de investigación género en sus investigaciones B) Las pruebas que aportaron los funcionarios demandados para su defensa**"*

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109 y 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103 y 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 26 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo Octavo, fracción I y párrafo segundo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial la información relativa a: **"[...] : A) Los archivos que la unidad de investigación género en sus investigaciones B) Las pruebas que aportaron los funcionarios demandados para su defensa"**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el apartado A, fracción II del mencionado artículo, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En términos del artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. El referido derecho se encuentra reglamentado, entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) En su artículo 68, fracción VI, que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
 - b) En su artículo 120, que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. En relación con lo anterior, el artículo 16 de la LFTAIP establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la LGTAIP.
4. Adicionalmente, los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 113, fracción I y último párrafo, de la LFTAIP, y el Trigésimo octavo, fracción I, numerales 1 y 6, así como párrafo segundo, de los Lineamientos, consideran como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable y establecen que dicha confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna y a esa información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
5. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece en su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] IX. Datos personales: **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]

6. Conforme a los preceptos previamente referidos, es posible advertir que para el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá en todo momento la vida privada y los datos personales de las personas titulares. Es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes correspondientes.
7. Asimismo, los sujetos obligados están constreñidos a la protección de la información confidencial y los datos personales en su posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, y 68, de la LGTAIP, y para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos para evitar su alteración, pérdida, **transmisión y acceso no autorizado.**
8. En virtud de lo anterior, los archivos y las pruebas requeridas por el solicitante forman parte de una investigación laboral, que al estar vinculada con personas físicas identificadas o identificables, así como la opinión que las mismas expresaron de terceros y cuya divulgación puede afectar la apreciación personal que se tenga de dichas personas, se trata de información susceptible de ser clasificada como confidencial, **ya que no actualizan las causales para permitir el acceso a los datos personales a personas que no sean los titulares de los mismos.**

En este sentido, la normativa nacional obliga a las instituciones del Estado mexicano a realizar un cuidado especial en el derecho a la intimidad que tienen las personas y en una ponderación de derechos, establece límites al derecho a la información, mismo que no puede considerarse absoluto, evitando en todo momento que una persona sufra una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, así como lesiones a la estima que los demás le profesan, garantizando su derecho a ser tratada con urbanidad y el respeto que merece. Sustenta el anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de dos mil tres, que establece:

“**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública **donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses.** Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera.** Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que, a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. **La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.”

9. En aras de anterior, todos **los archivos o expedientes generados con motivo de la investigación laboral derivada del escrito presentado el 10 de agosto de 2023, incluidas las pruebas aportadas por las partes involucradas, es información considerada como confidencial**, al estar relacionada con las manifestaciones de personas físicas identificadas o identificables, así como también de la percepción que dichas personas expresaron y pueden tener de terceros, quienes por mencionarse sus nombres también están protegidos por la normativa de datos personales, y relacionarse con los derechos de presunción de inocencia, y al honor de las personas involucradas en el procedimiento respectivo. Por tanto, dichos datos son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, según lo establece el artículo 116, párrafo primero, de la LGTAIP.

10. Por otro lado, **los archivos generados, incluidas las pruebas aportadas** no superarían la prueba de interés público prevista en el artículo 149 de la LGTAIP, en razón de lo siguiente:

- a) No es idóneo el pronunciamiento de tal información, puesto que va directamente en contra del fin constitucionalmente válido de la protección del derecho al honor¹, la propia imagen², y a la presunción de inocencia³, que deben prevalecer en una ponderación del derecho a la información en términos de los artículos 6o., 16 y 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM⁴ y 8 de la LGPDPPSO.
- b) No es necesaria la revelación de dicha información, puesto que la información relativa a un procedimiento de investigación de carácter laboral relacionada con servidores públicos, no es un dato que deba publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Quinto de la LGTAIP, ni tampoco de conformidad con los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”* (Lineamientos Técnicos Generales), por lo que no abona en nada a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, la revelación de dicha información puede causar un perjuicio a los titulares de la misma, al menoscabar los derechos de presunción de inocencia y al honor de sus titulares, pues se trata de información que de divulgarse puede afectar el buen nombre de las personas involucradas así como la percepción que terceros pudieran tener de las mismas.

¹ **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”** (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

² **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”** (Registro digital: 165821. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Tipo: Aislada).

³ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”** (Registro digital: 172433. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Tipo: Aislada).

⁴ **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”** (Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia).

- c) No es proporcional la medida, toda vez que no hay equilibrio entre el riesgo de perjuicio que se le causaría a las personas titulares de la información, la inexistencia de beneficio alguno a la rendición de cuentas y a la satisfacción de interés público que se obtendría con la divulgación de la información respectiva. Lo anterior, toda vez que el hecho de poner a una persona en riesgo de ser objeto de discriminación, así como de socavar sus derechos a la presunción de inocencia y al honor, e inclusive su integridad, privacidad y seguridad, no es proporcional al interés público de conocer la información relativa a denuncias o procedimientos de investigación de carácter laboral de los servidores públicos, **cuando no se actualicen las causales para permitir el acceso a los datos personales a personas que no sean los titulares de los mismos.**

11. En consecuencia, después de haber realizado un análisis de las causales para permitir el acceso a los datos personales a personas que no sean los titulares de los mismos, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, resulta que **en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las referidas Leyes para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud**, en razón de que:

- a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del titular (o titulares) de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP y 117, primer párrafo, de la LFTAIP.

En tal sentido, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 22 de la LGPDPSO para tratar, en su modalidad de difusión, el pronunciamiento de información de personas identificadas y que podría ponerlos en riesgo de ser discriminados, así como de vulnerar los derechos de presunción de inocencia, a la intimidad y al honor consagrados en la carta magna, puesto que:

- I. No existe una ley que así lo disponga.
- II. La transferencia requerida no se realiza entre responsables.
- III. No existe una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
- IV. No se actualizan ni se demostraron los supuestos de reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente, puesto que no se tiene conocimiento de que el solicitante sea el titular de los datos personales.
- V. El solicitante no acreditó que los datos personales solicitados fueron requeridos para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable, ni, en caso de existir, se demostró dicha circunstancia.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

- VI. No existe o no se demostró una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
 - VII. Los datos personales solicitados no son necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria y, en caso de que así fuera, no se demostró.
 - VIII. Los datos personales solicitados no figuran en fuentes de acceso público.
 - IX. Los datos personales no pueden ser sometidos a un proceso de disociación.
 - X. Los titulares de los datos personales no son personas reportadas como desaparecidas en los términos de la ley en la materia, o no se demostró ante el Banco de México tal circunstancia.
- b) La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la LGTAIP y 117, fracción I, de la LFTAIP.
 - c) La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la LGTAIP y 117, fracción II, de la LFTAIP.
 - d) No existe una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la LGTAIP y 117, fracción III, de la LFTAIP.
 - e) No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la LGTAIP y 117, fracción IV, de la LFTAIP.
 - f) El peticionario no demostró ante el Banco de México su calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la LGTAIP y 117, fracción V, de la LFTAIP.
12. En consecuencia, toda vez que la información solicitada se trata de datos personales, es requerida por una persona distinta de sus titulares, no se cuenta con el consentimiento de los titulares para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, y no se actualiza ninguna causal que permita el tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a los mismos, por lo que esta unidad administrativa clasifica los mismos como confidenciales.
13. Por lo anterior, la información relativa a ***“[...] A) Los archivos que la unidad de investigación género en sus investigaciones B) Las pruebas que aportaron los funcionarios demandados***

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

para su defensa” se clasifica como confidencial, puesto que la revelación de dicha información haría nugatoria la protección de los datos personales de sus titulares.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada, es el adscrito a:

- Dirección de Recursos Humanos (Director/a);
- Subgerencia de Atención al Personal (Subgerente/a); y
- Oficina de Relaciones Laborales (Jefe/a y Analistas).

Atentamente

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ

Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
09/08/2024 11:32:05	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	8b0a46e525573de190bbd5ef9ca29fad9e2f6b3b2a94d34b03bdcf9bad454407

"ANEXO 3"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030724000413
FECHA DE RECEPCIÓN:	27 de junio de 2024.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Conforme a la LFTAIP solicito lo siguiente: El 10 de agosto de 2023 interpose una demanda por escrito dirigida al sr Rodolfo Salvador Luna De la Torre director de Control Interno de Banco de México, el sr Rodolfo Salvador lo subió al sistema de control interno por lo que solicito: A) Los archivos que la unidad de investigación género en sus investigaciones B) Las pruebas que aportaron los funcionarios demandados para su defensa"</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
28 de junio de 2024.	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 22 de julio de 2024.	Subgerencia de Atención al Personal, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.	24 de julio de 2024	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

Uso Público

Información de acceso público

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 09 de agosto de 2024.	Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos del Banco de México).	Clasificación de información	<p>Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p><i>"[...] A) Los archivos que la unidad de investigación género en sus investigaciones B) Las pruebas que aportaron los funcionarios demandados para su defensa"</i></p>	N/A	<p>Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.</p>

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar la información señalada, se contienen en el oficio referido en el resultando IV, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.¹

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120, de la LGTAIP, 117, de la LFTAIP, y 22, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando IV de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quincuagésimo primero de los Lineamientos; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial señalada en el oficio citado en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresada en el mismo, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2024. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

AMR
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
15/08/2024 17:18:32	Claudia Tapia Rangel	cdc1850ee83224ff7c8663b1dd5b4244b161a69782ab4a3ecaecd0d68ead438a
15/08/2024 17:44:30	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	f8be08002f8525ff3c0063f701bcd83961bb3b8d92c577d30cea4d7c7a956265
16/08/2024 19:38:18	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	df4c00bdc6277632612f81ffb09970b329f62fac2be45eb4dc b1a302362703f

"ANEXO 4"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ciudad de México, 12 de agosto de 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **330030723000859** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito todas las documentales físicas y electrónicas de las comunicaciones, correos eléctricos, escritos, bitácoras, reportes, cartas, memorándums, correspondencia física y correspondencia electrónica, comunicaciones oficiales, formatos, reportes y cualquier documento generado entre Banco de México y la Agencia Federal de Aviación Civil por el periodo del 01 de enero de 2018 al 08 de diciembre de 2023."

Sobre el particular, me permito informarles que esta unidad administrativa, de conformidad con los artículos 100, 106, fracción I, y 111 de LGTAIP; 97, 98, fracción I, y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como Cuarto y Séptimo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), ha determinado clasificar diversa información contenida en los documentos que se indican en el cuadro siguiente, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en las carátulas y en la prueba de daño correspondientes.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	TIPO DE CLASIFICACIÓN
INFORME INVESTIGACIÓN PREDICTIVA 2021.	CONFIDENCIAL Y RESERVADO
CUARTA JUNTA CONTROL SO 2023.	CONFIDENCIAL

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los documentos referidos es el adscrito a: Dirección de Seguridad (Director), Gerencia de Prevención y Planeación de Seguridad (Gerente), Gerencia de

Uso Público

Información de acceso público.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Protección y Traslado de Valores (Gerente y analista), Subgerencia de Resguardo y Traslado de Valores Ciudad de México (Subgerente y analista), Oficina de Planeación de Seguridad (Jefe y analistas), Subgerencia de Transportes Aéreos (Subgerente y analista), Oficina de Operaciones de Vuelo (Jefe y personal operativo), Oficina de Ingeniería y Mantenimiento Aeronáutico (Jefe y personal técnico).

Atentamente,

MTRO. JOSÉ AGUSTÍN LLAMAS GARCÍA

Gerente de Protección y Traslado de Valores

Con fundamento en el artículo 66 del Reglamento Interior de Banco de México
en ausencia del Director de Seguridad.

Uso Público

Información de acceso público.

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
12/08/2024 13:50:55	JOSE AGUSTIN LLAMAS GARCIA	93a16ad4278bd526fd8d6f4a00612afc.a667683bb48293483d32bd2ae1c7e8a4

"ANEXO 5"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, así como al recurso de revisión RRA 4276/24:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030723000859
FECHA DE RECEPCIÓN:	08 de diciembre de 2023.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito todas las documentales físicas y electrónicas de las comunicaciones, correos eléctricos, escritos, bitácoras, reportes, cartas, memorándums, correspondencia física y correspondencia electrónica, comunicaciones oficiales, formatos, reportes y cualquier documento generado entre Banco de México y la Agencia Federal de Aviación Civil por el periodo del 01 de enero de 2018 al 08 de diciembre de 2023."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
08 de diciembre de 2023.	Dirección General de Emisión del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 22 de enero de 2024.	Dirección de Seguridad del Banco de México.	24 de enero de 2024	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

En relación con el recurso de revisión RRA 4276/24, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 12 de agosto de 2024.	José Agustín Llamas García (Gerencia de Protección y Traslado de Valores, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Seguridad del Banco de México).	Clasificación de información	<p>Información confidencial en términos de lo señalado en las carátulas correspondientes.</p> <p>Datos Personales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Datos identificativos: -Fotografía de persona Física <p>Información reservada en términos de lo señalado en la prueba de daño correspondiente.</p> <p><i>"Descripción de la operación del traslado de valores vía aérea por medio de las aeronaves pertenecientes al Banco de México"</i></p>	2 versiones públicas señaladas en el oficio correspondiente.	<p>Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.</p> <p>Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución. (vencimiento: 15 de agosto de 2029).</p>

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar la información señalada, se contienen en el oficio referido en el resultando IV, así como en las carátulas y en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.¹

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis

De igual manera, se verificó que la clasificación corresponde específicamente a la información requerida por el particular, y que su publicidad generaría un riesgo de perjuicio, ya que son fundados y procedentes los argumentos de clasificación contenidos en la documentación referida en este considerando. Al respecto, se comprobó que en dicha documentación se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120, de la LGTAIP, 117, de la LFTAIP, y 22, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, y considerando que, conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva, la divulgación de la información correspondiente representa un riesgo: "(...) de perjuicio significativo al interés público, compromete la seguridad nacional, la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, y pone en riesgo la vida, seguridad y salud de personas físicas (...)", **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial y como reservada**, respectivamente, de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando IV de la presente determinación, así como en las carátulas y en la prueba de daño correspondiente **y toma conocimiento del plazo de reserva determinado por la unidad administrativa.**

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quincuagésimo primero de los Lineamientos; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial y reservada, respectivamente, señalada en el oficio citado en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en las carátulas y en la prueba de daño correspondiente en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2024. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

AMR
PAJC
MDF

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
15/08/2024 17:18:33	Claudia Tapia Rangel	47ead5c483eb8590c04bf90947fc8912c8c207c6748ac0b31b242b0de3b8834c
15/08/2024 17:44:23	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	d9ebcdf08f3bf75b534732395793c94b365ce11a2eb244742417fb2110401576e
16/08/2024 19:38:23	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	896c6d8bae93b4b4019db76afe27db1b6ad2d9fabbe7178a6b19eb510e8ae7fe

"ANEXO 6"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ciudad de México, a 01 de agosto de 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Nos referimos a la clasificación de reserva realizada en su momento para la atención de una solicitud de acceso a la información por estas unidades administrativas, respecto de la información que se señala a continuación:

"Los nombres de los sistemas de seguridad cibernética implementados en Banco de México, durante el periodo de enero de 2009 a septiembre de 2019" y "Los informes de resultados de las evaluaciones al sistema de ciberseguridad realizados en Banco de México, durante los periodos de 2009 a 2016, y de 2018 a septiembre de 2019"

Al respecto, nos permitimos resaltar que dicha clasificación fue confirmada por ese Comité mediante resolución de 08 de noviembre de 2019, emitida en la sesión Ordinaria 46/2019, en términos de la fundamentación y motivación expresadas en el oficio de 01 de noviembre de 2019, suscrito por estas unidades administrativas, y en la prueba de daño correspondiente.

Dicha clasificación se realizó por el periodo de 5 años contados a partir de la confirmación de la misma, lo cual ocurrió el 8 de noviembre de 2019 a través de la referida resolución, por lo que la fecha en que expira el referido plazo de reserva es el **08 de noviembre de 2024**.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 101, párrafo tercero, de la LGTAIP; 99, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 15 Bis 1, del Reglamento Interior del Banco de México; Segundo, fracción IX, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como el Trigésimo Quinto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos); nos permitimos informarles que estas unidades administrativas **estiman que las causas para mantener clasificada como reservada la información referida en el presente oficio, subsisten a la fecha, y lo seguirán al menos por los próximos 5 años, contados a partir de la citada fecha de expiración del plazo de reserva**, referida en el párrafo precedente.

Lo anterior, **en términos de la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño correspondiente, que se pone a disposición de ese Comité de Transparencia.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 101, párrafo tercero, de la LGTAIP; 99, párrafo tercero, de la LFTAIP; así como el Trigésimo Quinto de los Lineamientos, **solicitamos atentamente a ese Comité de**

Uso Público

Información de acceso público.

Transparencia confirme la ampliación del plazo de reserva de la información referida en el presente oficio, por 5 años más, contados a partir de la fecha de expiración del plazo de reserva respectivo.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la referida información clasificada es el siguiente:

Personal con acceso a la información clasificada:

Información clasificada	Personal de la DGTI con acceso a documentos clasificados
Los nombres de los sistemas de seguridad cibernética implementados en Banco de México, durante el periodo de enero de 2009 a septiembre de 2019	<ul style="list-style-type: none">• Dirección de Seguridad y Organización de la Información (Director).• Gerencia de Seguridad de Tecnologías de la Información (Todo el personal).• Subgerencia de Planeación y Regulación (Todo el personal).
Los informes de resultados de las evaluaciones al sistema de ciberseguridad realizados en Banco de México, durante los periodos de 2009 a 2016, y de 2018 a septiembre de 2019	<ul style="list-style-type: none">• Dirección de Seguridad y Organización de la Información (Director).• Gerencia de Seguridad de Tecnologías de la Información (Todo el personal).

Atentamente

ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ
Gerente de Seguridad de Tecnologías de la
Información

FAUSTO CEPEDA GONZÁLEZ
Subgerente de Seguridad Informática

Uso Público

Información de acceso público.

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
01/08/2024 17:47:11	ARTURO GARCIA HERNANDEZ	8dfec38c830556095f5ab4350d0e5743dd4c0eecae5e12edefe1d7eb2d4105e7
06/08/2024 11:18:21	FAUSTO CEPEDA GONZALEZ	55359f5a1949ceda9c2ba1c7f63f37a59717788269442f67b6a812c921743c35

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió, en su oportunidad, la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	611000062419
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito de la manera más atenta la siguiente información</i> 1) <i>El número de intentos de ciberataques al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) registrados por el Banxto de México entre enero de 2009 y septiembre de 2019, desagregado por mes.</i> 2) <i>Detalle de cada uno de los intentos de ciberataque detectados por el Banco de México al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) registrados entre enero de 2009 y septiembre de 2019. Qué tipo de ataque fue, cuánto tiempo duró, en cuánto tiempo se pudo detener la amenaza, qué afectaciones tuvieron al sistema financiero.</i> 3) <i>Número de ataques cibernéticos exitosos contra el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) registrados entre enero de 2009 y septiembre de 2019.</i> 4) <i>Detalle de cada uno de los ciberataques exitosos detectados por el Banco de México al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) registrados entre enero de 2009 y septiembre de 2019. Qué tipo de ataque fue, cuánto tiempo duró, qué afectaciones tuvieron al sistema financiero, qué costo implicó para el Banco Central y el sistema financiero.</i> 5) <i>Detalles de los sistemas de seguridad cibernética implementados por el Banco de México entre enero de 2009 y septiembre de 2019. Datos como el nombre de programas, costo de su licencia, si es anual o por cuánto tiempo se han contratado, número de empleados dedicados a ciberseguridad, sueldos, si han contratado personal externo como consultoras.</i> 6) <i>Cuántas evaluaciones del sistema de ciberseguridad ha realizado el Banco de México entre enero de 2009 y septiembre de 2019 y cuáles han sido los resultados"</i>	

II. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Toda vez que el plazo de clasificación inicial que se llevó a cabo para atender la solicitud citada está por concluir, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo de reserva de la información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S) Y NOMBRE(S) DE SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 01 de agosto de 2024	Arturo García Hernández (Gerencia de Seguridad de Tecnologías de la Información) y Fausto	Ampliación del plazo de reserva de la información referida en el citado oficio.	Información reservada en términos de lo señalado en la prueba de daño correspondiente:	Plazo de reserva inicial: 5 años, a partir del 08 de noviembre de 2019.

	<p>Cepeda González (Subgerencia de Seguridad Informática), ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, a su vez adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información del Banco de México.</p>		<p><i>"Especificaciones de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones del Banco de México"</i></p>	<p>Plazo de reserva con ampliación: 5 años, a partir del 09 de noviembre de 2024.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del periodo de reserva que soliciten los titulares de las unidades administrativas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la LGTAIP; 65, fracción VIII, y 99, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 31, fracción IX, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Trigésimo cuarto, párrafo cuarto, y Trigésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes (Lineamientos).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del Trigésimo quinto, de los Lineamientos, corresponde a los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados el fundar y motivar las razones que sustentan la solicitud de ampliación del periodo de reserva de la información que hubieran clasificado como reservada, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de ampliar el periodo de reserva de la información señalada, se contienen en el oficio referido en el resultando II, así como en la correspondiente prueba de daño, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.¹

Al respecto, de conformidad con lo expresado en el oficio señalado en el resultando II, se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

En consecuencia, y considerando que, conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva, la divulgación de la información correspondiente representa un riesgo: *"(...) de perjuicio significativo al interés público, ya que con ello se compromete la seguridad nacional; así como la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pondría en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; y comprometería la seguridad en la provisión de moneda nacional al país; toda vez que la divulgación de la información posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como es la que coadyuva a los procesos de emisión de billetes y acuñación de moneda a nivel nacional, así como menoscabar la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas y, en el caso que nos ocupa, de la economía nacional en su conjunto; y obstruiría la prevención de delitos informáticos en contra del Banco de México cuya planeación y ejecución se facilitarían con la divulgación de la información referida (...)", este Comité de Transparencia aprueba la ampliación al periodo de reserva de la información señalada de conformidad con lo expresado en el oficio citado en el resultando II de la presente determinación, así como en términos de la prueba de daño correspondiente, y toma conocimiento del nuevo plazo de reserva determinado por las unidades administrativas.*

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la LGTAIP; 65, fracción VIII, y 99, párrafo tercero, de la LFTAIP; 31, fracción IX, del RIBM; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se aprueba la ampliación al periodo de reserva de la información señalada en el oficio mencionado en el resultando II de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo y en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2024. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

AMR
PAJC
MDF

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
15/08/2024 17:18:34	Claudia Tapia Rangel	b6edb59b69cbeb76eb94c916c0aed1b46c45d8cec5c653f55ecf32a9ed76657
15/08/2024 17:44:26	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	b9cac16d53768bcfdfa3016674251f2f358042eebf826b17f7370351a734905
16/08/2024 19:38:29	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	d74a07cbf34993871e369f88bd77f481542875bb26a890c3b16e0148d1e4f0e0